

ométricos estarán á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico.

Art. 4.º La formación de las cartillas evaluatorias y de los bosquejos agronómicos, en los cuales se determinará la extensión de las diversas masas de cultivo y la calidad de los terrenos, se llevará á cabo por Ingenieros agrónomos, Peritos agrícolas y demás personal auxiliar de esta especialidad, en el número que fuere necesario.

Se utilizarán para este objeto los trabajos planimétricos ya realizados por el Instituto Geográfico en varias provincias y términos municipales, rectificando y poniendo al día los datos en ellos consignados.

La conservación y modificación del Catastro de cultivo y del registro de predios rústicos y de la ganadería estará á cargo del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, en relación inmediata con el Delegado de Hacienda de la respectiva provincia, en el modo y forma que los reglamentos determinan.

Art. 5.º El Tesoro adelantará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la rectificación de las cartillas evaluatorias y la formación del Catastro de cultivo, aplicando los pagos al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Las sumas que se inviertan en los trabajos de cada término municipal serán incluídas en los repartos de la contribución de inmuebles del mismo, como recargo transitorio sobre el cupo que, en tal concepto, habrá de pagar á consecuencia de la reforma catastral, sin que el tipo del gravamen pueda exceder del 2 por 100 sobre la riqueza rústica durante el año ó años económicos en que sea preciso utilizarle para que el Tesoro se reintegre completamente de las cantidades que hubiese suplido, y sin que en ningún caso se aumente con dicho recargo el tipo que actualmente se satisface por contribución de inmuebles.

Art. 6.º Tan luego como se hallen aprobados el catastro de cultivos y la cartilla evaluatoria correspondientes á cada término municipal, el Ayuntamiento respectivo, bajo la inspección de los Ingenieros agrónomos, formará el registro fiscal de predios rústicos y de la ganadería, con arreglo á las instrucciones que dictará el Ministro de Hacienda.

Art. 7.º La dirección superior de los trabajos á que se refiere la presente ley estará encomendada á una Comisión Central de Evaluación y Catastro, que presidirá el Ministro de Hacienda.

Serán Vocales de la misma:

Los Directores generales de Contribuciones directas, del Instituto Geográfico y Estadístico, de Obras públicas, de Agricultura, Industria y Comercio y el de los Registros de la propiedad.

El General Jefe de la Sección de Ingenieros militares del Ministerio de la Guerra.

Los Presidentes de la Asociación de ganaderos del Reino y de las Juntas consultivas agronómica y de Montes.

El Jefe del Depósito de la Guerra.

Un Inspector general de Hacienda.

El Subdirector de Contribuciones directas.

El Director del Depósito Hidrográfico.

El Jefe del Cuerpo de Topógrafos más caracterizado.

Dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura, designados por el mismo Consejo.

El Director del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Tres Ingenieros agrónomos propuestos por la Junta consultiva agronómica.

Cuatro personas de reconocida competencia que sean ó hayan sido Presidentes de Sociedades agronómicas, geográficas, económicas de Amigos del País ó de Cámaras agrícolas oficialmente constituidas, Inspectores generales de Caminos, Minas ó Montes ó individuos de número de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, designados por el Ministro de Hacienda.

Siete individuos de la Comisión Central, designados por el Presidente, formarán una Subcomisión permanente, á cuyo cargo estará el despacho de los asuntos ordinarios.

La Secretaría de la Comisión Central de la evaluación y Catastro se compondrá del personal técnico y administrativo que fuese necesario, y sus haberes, que se computarán como gastos de formación del Catastro de cultivos para los efectos del reintegro al Tesoro, serán satisfechos con cargo al cap. 1.º, art. 2.º, sección 9.ª del presupuesto.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de la presente ley, dando á las Municipalidades la intervención que juzgue oportuna en las operaciones de formación y modificación del Catastro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que el 30 de Junio de este año no hayan podido utilizar los beneficios de la ley de 16 de Abril de 1895 por estar pendientes de resolución las reclamaciones sobre liquidación de sus débitos anteriores á 1893-94, ó por no haberseles notificado los acuerdos recaídos, podrán disfrutar de los beneficios otorgados por el art. 4.º de la repetida ley, siempre que acrediten hallarse totalmente solventes con el Estado por sus obligaciones del año 1894-95 y sucesivos hasta la fecha en que realicen sus ingresos.

Art. 2.º Las reclamaciones presentadas en tiempo hábil por los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en los expedientes de liquidación de débitos con el Estado á que se refiere la ley citada de 16 de Abril de 1895, que se encuentren en tramitación al publicarse la presente, se cursarán y resolverán con sujeción al reglamento del procedimiento económico-administrativo, permitiéndose á las Corporaciones interesadas satisfacer la totalidad de sus descubiertos con los beneficios otorgados por el citado art. 4.º de aquella ley; considerándose concedido al efecto en su presupuesto de gastos el crédito necesario, y entendiéndose que renuncian á los mismos si no hicieren el ingreso en el plazo señalado para la ejecución de las resoluciones que pongan término á la vía administrativa.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Estado cede gratuitamente al Instituto de terapéutica operatoria, fundado por el Doctor D. Federico Rubio y Galí, los 16.912 metros 80 centímetros cuadrados de terreno en el sitio titulado Cerro del Pimiento, de la posesión llamada La Florida, en esta Corte, designados y señalados para la construcción de aquel Instituto por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 9 de Julio 1895, cuyos 16.912 metros 80 centímetros, están incluídos dentro de un rectángulo de 139 metros 20 centímetros, por 121 metros 50 centímetros.

Art. 2.º Esta cesión en usufructo se hace bajo la expresa condición de que el edificio que se construya en dicho terreno se halle siempre destinado á Instituto de terapéutica operatoria, y se preste en él asistencia gratuita á los pobres enfermos; entendiéndose la cesión caducada si en algún tiempo se falta á esta condición, recobrando entonces el Estado el usufructo del terreno y adquiriendo la propiedad de lo que en él se haya edificado sin obligación de satisfacer precio ni indemnización alguna.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda otorgará la correspondiente escritura y dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se exceptúan del pago de derechos arancelarios, mientras otra cosa no se acuerde, las piezas de artillería y material para su servicio y transporte, armas portátiles, municiones y cartuchería, así como la maquinaria y herramientas, latones y aceros comunes y niquelados con destino á la construcción de los efectos que anteriormente se mencionan, y que se adquieran en el extranjero por los Ministerios de la Guerra y de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que á la importación en España de los productos del suelo y de la industria de Suiza, Suecia, Noruega, Países Bajos y Dinamarca se apliquen por igual, y á cada una de dichas naciones, los beneficios arancelarios que resultan de los respectivos tratados y convenios de comercio con ellas celebrados, y que se hallan en vigor, siempre que las mismas otorguen recíprocamente á las mercancías españolas las rebajas y beneficios arancelarios que tengan concedidos ó concedan á un tercer país.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en la isla de Puerto Rico para el año económico de 1896-97 se fijan en 4.448.127 pesos 71 centavos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen en el estado letra A, de cuya suma, deducidos los 12.716 pesos 13 centavos que se reclaman para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores, queda reducido el total líquido á satisfacer á la cantidad de 4.435.411 pesos 58 centavos.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones á que se refiere el artículo anterior se calculan en 4.710.000 pesos, según el detalle que también por secciones, capítulos y artículos comprende el estado letra B.

Art. 3.º Se considerarán ampliados los créditos siguientes:

Primero. En la Sección 1.ª, «Obligaciones genera-

les», los comprendidos para atenciones de clases pasivas por las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, con arreglo á las leyes, y los señalados en el cap. 5.º para «Gastos de acuñación de moneda, quebranto de giros, haberes de navegación y pasajes de empleados civiles y de religiosos».

Segundo. En la Sección 3.ª, «Guerra», los figurados en el art. 3.º del cap. 7.º para «Transportes militares», en la cantidad que sea necesaria para atender á este servicio; los consignados en el art. 4.º del mismo capítulo, «Material de Artillería», por igual suma que la que produzca la enajenación del material inútil para el servicio, y en la misma Sección, los que representan los artículos 1.º y 3.º del cap. 3.º, «Cuerpos del Ejército», en lo calculado como baja por soldados sin haber, en caso de necesidad de conservarlos en filas.

Tercero. En la Sección 5.ª, «Marina», para recomposición y construcción de buques, en la cantidad que represente la venta del material inútil y el transporte del personal y fletes de efectos materiales.

Cuarto. En la Sección 7.ª, «Fomento», los figurados en el cap. 6.º, artículo único, «Subvenciones á los ferrocarriles».

Art. 4.º Las concesiones de créditos supletorios ó extraordinarios continuarán rigiéndose por los preceptos que respecto á los mismos contiene el art. 26, reglas 1.ª y 2.ª de la ley de 30 de Junio de 1892.

Art. 5.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que durante el ejercicio de este presupuesto pueda contraer Deuda flotante para cubrir provisionalmente obligaciones del mismo hasta el 25 por 100 de su total importe.

Dentro de este límite, queda facultado para adquirir sumas á préstamo ó realizar cualquiera operación de Tesorería.

Sólo en el caso de guerra ó de grave alteración del orden público podrá traspasar el máximo antes fijado para allegar recursos por este concepto.

Art. 6.º Queda suprimido el descuento de 5 por 100 sobre sueldos y asignaciones á que se refiere el art. 8.º de la ley de 11 de Julio de 1894.

Art. 7.º Se suprimen para el Estado los derechos de consumos creados por la ley de 24 de Junio de 1885, cuyo producto figuraba en el artículo único, cap. 2.º de la Sección 1.ª del estado letra B, anejo á la ley de 11 de Julio de 1894, pasando á constituir un recurso propio de los presupuestos municipales.

Al efecto, el Estado cobrará en las Aduanas los referidos derechos y entregará su importe á los Ayuntamientos en la proporción que corresponda, y que oportunamente determinará el Ministro de Ultramar.

Art. 8.º Los Ayuntamientos disfrutarán en lo sucesivo, en calidad de arbitrios, y con aplicación á sus presupuestos, del producto neto de la aferición de pesas y medidas en los respectivos términos municipales.

El Ministro de Ultramar dictará las disposiciones necesarias para la reglamentación de dicho servicio, en cumplimiento de la presente disposición.

Art. 9.º Se reduce á la suma de 30.000 pesos el importe de la garantía que, con sujeción al párrafo sexto del art. 7.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1894, deben constituir las Compañías de seguro de cualquier clase como condición previa para establecerse y realizar operaciones en la isla de Puerto Rico, subsistiendo en todo lo demás lo determinado por el referido artículo.

Art. 10. Se concede á la Sección 5.ª del presupuesto de gastos el crédito necesario para los que ocasione el aumento de un crucero de segunda y un cañonero de primera en las fuerzas navales afectas á la isla.

Art. 11. Queda facultado el Ministro de Ultramar para concertar con la Compañía Trasatlántica el establecimiento de una tercera expedición mensual á Puerto Rico, bien sea directa ó bien en combinación con puertos americanos, entendiéndose autorizado el crédito correspondiente.

Art. 12. El Ministro de Ultramar restablecerá el Tribunal territorial de Cuentas en Puerto Rico, quedando facultado para su organización, así como para la reforma consiguiente de la Sala de Ultramar del Tribunal de Cuentas del Reino, concediéndose al efecto el crédito que fuere necesario.

Art. 13. Las viudas y huérfanos de los Auxiliares de la Secretaría del Ministerio de Ultramar, desde Oficial de Administración de quinta clase hasta Jefe de Negociado de primera, quedan incorporados al Montepío de Ultramar creado por Real cédula de 7 de Febrero de 1770.

Art. 14. Se crea un Juzgado de primera instancia é instrucción que, teniendo su capitalidad en Utuado, comprenda además las jurisdicciones de Adjuntas, Lares y Ciales.

La jurisdicción y término municipal de Yauco se agregará al Juzgado de Ponce.

Art. 15. Queda derogado el art. 7.º de la ley de 21 de Abril de 1892, restableciendo, en su consecuencia, la segunda instancia ante el Ministerio de Ultramar de los acuerdos de la Junta de Clases pasivas en los expedientes sobre reconocimiento de derechos pasivos de funcionarios dependientes de dicho Ministerio.

Art. 16. El presupuesto actual se considerará sujeto á las modificaciones que fueren consiguientes al planteamiento en la isla de Puerto Rico de las reformas preceptuadas en la ley de 15 de Marzo de 1895.

Art. 17. El sobrante en oro de la operación del canje de la moneda mexicana de Puerto Rico que aun no hubiere sido llevado á la circulación pública de la isla, en cumplimiento del art. 15 del Real decreto de 6 de Diciembre de 1895, se aplicará á la adquisición del crucero á que se refiere el proyecto de ley de 30 de Junio último, de inversión del sobrante de los presupuestos de la isla, al finalizar el ejercicio de 1896.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

ESTADO LETRA A

Presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico para el ejercicio de 1896-97.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
SECCION PRIMERA				
Obligaciones generales.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Personal.				
	1.º	Sueldo del Ministro.....	960	
	2.º	Secretaría.....	21.928	
	3.º	Sección de los Registros y del Notariado.....	1.544	
	4.º	Junta superior de la Deuda.....	856	
	5.º	Archivo de Indias.....	216	
	6.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	688	
	7.º	Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	1.312	
				27.504
2.º CAPÍTULO SEGUNDO				
ASIGNACIÓN PARA GASTOS DEL MINISTERIO DE ULTRAMAR—Material.				
	1.º	Gastos diversos.....	5.321.60	
	2.º	Obras y reparaciones.....	304	
	3.º	Servicio de Archivos y Bibliotecas.....	6.664	
	4.º	Museo Biblioteca de Ultramar.....	376	
	5.º	Junta superior de la Deuda.....	192	
	6.º	Estadística y fiscalización.....	240	
	7.º	Gastos indeterminados.....	1.000	
				14.057.60
3.º CAPÍTULO TERCERO				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS—Personal.				
Unico.		Personal de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		15.712
4.º CAPÍTULO CUARTO				
EXAMEN Y FALLO DE CUENTAS—Material.				
Unico.		Material y gastos diversos de la Sala de Ultramar en el Tribunal de Cuentas del Reino.....		1.128
5.º CAPÍTULO QUINTO				
GASTOS EVENTUALES				
	1.º	Haberes de navegación de funcionarios civiles y pasajes de los mismos y religiosos.....	12.000	
	2.º	Giros y quebrantos.....	30.000	
	3.º	Acuñación de moneda.....		
				42.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		CAPÍTULO SEXTO		
Unico.		Cargas de justicia.....		3.400
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO		
		DEUDA		
Unico.		Intereses, amortización y negociación de pagarés.....		32.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		CLASES PASIVAS		
	1.º	De Montepío civil.....	85.000	
	2.º	De ídem militar.....	71.000	
	3.º	Pensiones de gracia.....	1.000	
	4.º	Retirados de Guerra y Marina.....	158.000	
	5.º	Jubilados de todos los ramos.....	24.000	
	6.º	Cesantes de íd. íd.....	9.000	
	7.º	Emigrados de América.....	700	
				348.700
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		BONIFICACIONES		
Unico.		Para las que se acuerden á las Clases pasivas.....		14.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	731.86	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		
				731.86
		TOTAL de la Sección primera.....		499.206.46
SECCION SEGUNDA				
Gracia y Justicia.				
1.º CAPÍTULO PRIMERO				
		TRIBUNALES—Personal.		
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	59.300	
	2.º	Idem de lo criminal de Ponce.....	23.225	
	3.º	Idem íd. de Mayagüez.....	23.625	
				106.610
2.º CAPÍTULO SEGUNDO				
		TRIBUNALES—Material.		
	1.º	Audiencia territorial de la isla.....	5.100	
	2.º	Idem de lo criminal.....	2.100	
	3.º	Indemnizaciones.....	6.900	
				14.100

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.				Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
3.º		CAPÍTULO TERCERO			5.º		CAPÍTULO QUINTO		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Personal.</i>					COMISIONES ACTIVAS, RESERVAS Y REEMPLAZOS		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	34.010		1.º	Comisiones activas del servicio.....	57.036'60		
	2.º	Idem eclesiásticos.....	4.200	38.210	2.º	Jefes y Oficiales en expectación de embarco..	9.000		
4.º		CAPÍTULO CUARTO			3.º	Reservas de Santo Domingo.....	324		
		JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y ECLESIASTICOS— <i>Material.</i>			4.º	Milicias disciplinarias á extinguir.....	8.740		
	1.º	Juzgados de primera instancia.....	843'75		5.º	Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	23.700		
	2.º	Idem eclesiásticos.....	135	978'75			98.800'60		
5.º		CAPÍTULO QUINTO				Baja: por vacantes y licencias.....	5.200		93.600'60
		COMISIONES DEL SERVICIO			6.º	CAPÍTULO SEXTO			
	1.º	Dietas y visitas.....	1.000			Unico. Personal eclesiástico de Hospitales.....			4.756
	2.º	Notariado.....	600		7.º	CAPÍTULO SÉPTIMO			
	3.º	Alquileres de edificios.....	3.720	5.320		MATERIALES DIVERSOS			
6.º		CAPÍTULO SEXTO			1.º	Utensilio y alumbrado.....	724		
		CULTO Y CLERO— <i>Personal.</i>			2.º	Material de hospitales.....	63.491'75		
	1.º	Clero catedral.....	42.400		3.º	Transportes militares.....	60.590		
	2.º	Idem parroquial.....	124.940	167.340	4.º	Material de Artillería.....	9.000		
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO			5.º	Idem de Ingenieros.....	10.000		
		CULTO Y CLERO— <i>Material.</i>			6.º	Alquileres y limpieza de edificios.....	5.151		
	Unico.	Gastos de fabrica, bulas y Seminario conciliar.		26.270	7.º	Agua.....	400		149.356'75
8.º		CAPÍTULO OCTAVO			8.º	CAPÍTULO OCTAVO			
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Personal.</i>				Unico. Gastos diversos.....			3.500
	1.º	Correccional de Beneficencia.....	273'75		9.º	CAPÍTULO NOVENO			
	2.º	Presidios.....	58.582'30	58.856'05		Unico. Cruces pensionadas.....			4.000
9.º		CAPÍTULO NOVENO			10	CAPÍTULO DÉCIMO			
		CORRECCIONAL Y PRESIDIOS— <i>Material.</i>				Unico. Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.....			9.600
	Unico.	Confinados á presidio.....		6.934	11	CAPÍTULO UNDÉCIMO			
10		CAPÍTULO DÉCIMO				Unico. Brigada disciplinaria de Cuba.....			11.413'64
		EJERCICIOS CERRADOS			12	CAPÍTULO DUODÉCIMO			
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	11.069'42			EJERCICIOS CERRADOS			
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....		11.069'42	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	18.741'50		
		TOTAL de la Sección segunda.....		435.688'22	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....			18.741'50
						TOTAL de la Sección tercera.....			1.271.119'26
		SECCION TERCERA				SECCION CUARTA			
		Guerra				Hacienda.			
1.º		CAPÍTULO PRIMERO			1.º	CAPÍTULO PRIMERO			
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Personal.</i>				PERSONAL ADMINISTRATIVO			
	1.º	Sueldo del Capitán general y gratificaciones. (El sueldo figura en la sección 6.ª).....	432		1.º	Intendencia general de Hacienda.....	12.250		
	2.º	Idem del Gobernador Segundo Cabo y gratificaciones.....	8.238		2.º	Intervención general de la Administración del Estado.....	20.000		
	3.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Auxiliar de oficinas militares.....	30.795		3.º	Tesorería central.....	6.800		
	4.º	Idem de Artillería.....	12.025		4.º	Escribientes y servicio.....	16.160		55.210
	5.º	Idem de Ingenieros.....	16.125		2.º	CAPÍTULO SEGUNDO			
	6.º	Idem Jurídico militar.....	6.650			Unico. Material administrativo.....			3.700
	7.º	Idem Administrativo del Ejército.....	16.025		3.º	CAPÍTULO TERCERO			
	8.º	Idem de Sanidad militar.....	19.150			ATENCIONES GENERALES			
	9.º	Clero castrense.....	180		1.º	Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	3.110		
	10	Gratificaciones.....	4.528		2.º	Traslación de caudales.....	2.000		
		Baja: por vacantes y licencias.....	114.198	107.344'33	3.º	Impresiones.....	4.750		
			6.853'67		4.º	Amillaramiento.....	12.000		21.860
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO			4.º	CAPÍTULO CUARTO			
		ADMINISTRACIÓN SUPERIOR— <i>Material.</i>				GASTOS EVENTUALES			
	1.º	Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.....	900			Unico. Comisiones del servicio.....			2.900
	2.º	Gobierno y Comandancias militares.....	1.250		5.º	CAPÍTULO QUINTO			
	3.º	Auditoría de Guerra.....	100			GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>			
	4.º	Cuerpo Administrativo del Ejército.....	700		1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	26.375		
	5.º	Idem de Sanidad militar.....	200		2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías.....	76.040		
	6.º	Subdelegación castrense.....	122'50	3.272'50	3.º	Resguardos de Aduanas.....	65.780		168.195
3.º		CAPÍTULO TERCERO			6.º	CAPÍTULO SEXTO			
		CUERPOS PERMANENTES DEL EJÉRCITO				GASTOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y RENTAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>			
		<i>Personal.</i>			1.º	Administración central de Contribuciones y Rentas.....	1.000		
	1.º	Cuerpos de Infantería.....	689.211'14		2.º	Administraciones locales de Aduanas y Colecturías.....	3.035		
	2.º	Idem de Caballería.....	4.049'79		3.º	Resguardos de Aduanas.....	900		4.935
	3.º	Idem de Artillería.....	149.521'51						
	4.º	Brigada Sanitaria.....	4.542'52						
	5.º	Caja de Ultramar.....	16.195'10						
	6.º	Academia militar preparatoria.....	600						
	7.º	Cuerpo de Inválidos.....	371'44						
	8.º	Gratificaciones.....	9.246						
		Baja: por vacantes y licencias.....	873.737'50	860.968'18					
			12.769'32						
4.º		CAPÍTULO CUARTO							
		CUERPOS DE VOLUNTARIOS							
	Unico.	Furrieles y bandas de cornetas.....		4.565'76					

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO GASTOS DIVERSOS		
	1.º	Valor y conducción de efectos timbrados.....	4.000	
	2.º	Premios de recaudación y expendición.....	>	
	3.º	Devolución de ingresos.....	>	4.000
8.º		CAPÍTULO OCTAVO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	20.972'87	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	20.972'87
		TOTAL de la Sección cuarta.....		281.772'87
		SECCION QUINTA		
		Marina.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO SERVICIO DE TIERRA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Servicio general.....	52.209	
	2.º	Servicios especiales.....	15.516	
	3.º	Gastos generales.....	2.150	69.875
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO SERVICIO DE BUQUES— <i>Personal.</i>		
	1.º	Buque de estación.....	37.437'20	
	2.º	Servicio hidrográfico.....	10.848	
	3.º	Idem de la Comandancia general y Capitanía del puerto.....	3.612	
	4.º	Gastos generales.....	1.200	53.097'20
3.º		CAPÍTULO TERCERO SERVICIO DE TIERRA— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos generales de oficina.....	3.380	
	2.º	Semáforos y servicios especiales.....	1.815	5.195
4.º		CAPÍTULO CUARTO SERVICIO DE BUQUES— <i>Material.</i>		
	1.º	Obras, reparaciones y reemplazos.....	10.681	
	2.º	Raciones.....	12.975	
	3.º	Carbones.....	2.645	
	4.º	Vestuario.....	300	
	5.º	Medicinas y hospitalidades.....	600	27.201
5.º		CAPÍTULO QUINTO		
	Unico.	Gastos de carácter general.....	>	38.300
6.º		CAPÍTULO SEXTO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	>	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	>
		TOTAL de la Sección quinta.....		193.668'20
		SECCION SEXTA		
		Gobernación.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO GOBIERNO GENERAL— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Gobierno general y su Secretaría.....	>	47.100
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO GOBIERNO GENERAL— <i>Material.</i>		
	1.º	Comisiones del servicio.....	1.000	
	2.º	Gobierno general.....	2.000	
	3.º	Cablegramas.....	4.000	
	4.º	Gastos del palacio del Gobierno y casa de aclimatación.....	3.096	
	5.º	Comisión de Estadística.....	300	10.396
3.º		CAPÍTULO TERCERO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
	1.º	Personal.....	5.500	
	2.º	Material.....	500	6.000
4.º		CAPÍTULO CUARTO COMUNICACIONES		
	Unico.	Personal.....	>	84.210
5.º		CAPÍTULO QUINTO COMUNICACIONES— <i>Material.</i>		
	1.º	Administraciones postales de tercera clase y carterías.....	3.605	
	2.º	Material de oficinas y gastos de entretenimiento.....	26.200	
	3.º	Conducciones terrestres.....	117.629	
	4.º	Convénios internacionales.....	200	
	5.º	Valores declarados.....	>	147.634

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
6.º		CAPÍTULO SEXTO ESTABLECIMIENTOS PÍOS		
	1.º	Hospital de San Germán.....	3.452	
	2.º	Idem de Caridad para mujeres.....	264	
	3.º	Asilo de Humacao y Hospital de Manatí.....	6.000	9.716
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO SANIDAD— <i>Personal.</i>		
	1.º	Subdelegaciones de Medicina, Cirugía y Farmacia.....	520	
	2.º	Servicio sanitario de puertos.....	8.560	
	3.º	Lazareto de la isla de Cabra.....	800	9.880
8.º		CAPÍTULO OCTAVO SANIDAD		
	Unico.	Material.....	>	884
9.º		CAPÍTULO NOVENO ATENCIÓNES GENERALES		
	Unico.	A'quileres de edificios.....	>	23.432
10		CAPÍTULO DÉCIMO GASTOS EVENTUALES		
	Unico.	Para satisfacer gastos reservados por vigilancia en el ramo de Gobernación, correos extraordinarios, telegramas y anuncios de salida de vapores.....	>	3.500
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
	Unico.	Cuerpo de la Guardia civil.....	>	342.569'17
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO ORDEN PÚBLICO		
	Unico.	Cuerpo de Vigilancia y Seguridad.....	>	96.555'06
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	1.546'47	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	>	1.546'47
		TOTAL de la Sección sexta.....		783.422'70
		SECCION SÉPTIMA		
		Fomento.		
1.º		CAPÍTULO PRIMERO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Personal.</i>		
	1.º	Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	1.433'62	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	26.810	
	3.º	Escuelas Normales.....	17.700	45.943'62
2.º		CAPÍTULO SEGUNDO INSTRUCCIÓN PÚBLICA— <i>Material.</i>		
	1.º	Junta central de derechos pasivos al Magisterio de primera enseñanza.....	4.833'50	
	2.º	Instituto de segunda enseñanza.....	3.250	
	3.º	Escuelas Normales.....	2.540	
	4.º	Junta superior de Instrucción pública.....	200	
	5.º	Subvención al Ateneo de Puerto Rico.....	7.000	
	6.º	Idem al Liceo de Mayagüez.....	1.000	
	7.º	Idem á la Institución libre de enseñanza popular en San Juan de Puerto Rico.....	2.000	
	8.º	Idem al Colegio de los Padres Paúles de Ponce.....	3.000	23.823'50
3.º		CAPÍTULO TERCERO OBRAS PÚBLICAS— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....	>	88.465
4.º		CAPÍTULO CUARTO OBRAS PÚBLICAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Gastos de viajes.....	3.000	
	2.º	Idem diversos.....	1.400	4.400
5.º		CAPÍTULO QUINTO CARRETERAS— <i>Material.</i>		
	1.º	Estudios.....	7.000	
	2.º	Obras del Estado.....	200.000	
	3.º	Idem provinciales y municipales.....	100.000	
	4.º	Carreteras de Arecibo á Ponce.....	105.000	412.000
6.º		CAPÍTULO SEXTO FERROCARRILES— <i>Material.</i>		
	Unico.	Subvenciones.....	>	150.000
7.º		CAPÍTULO SÉPTIMO NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Personal.</i>		
	Unico.	Faros.....	>	20.625

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
8.º		CAPÍTULO OCTAVO		
		NAVEGACIÓN MARÍTIMA— <i>Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	34.650	
	2.º	Estudios de faros.....	3.000	
	3.º	Obras nuevas conservación y reparación de faros.....	37.000	
	4.º	Adquisiciones alquileres y gratificaciones....	9.913	
	5.º	Boyas y valizas.....	»	
				84.563
9.º		CAPÍTULO NOVENO		
		CONSTRUCCIONES CIVILES— <i>Material.</i>		
		Obras nuevas, conservación y reparación:		
	1.º	Para este servicio en los ramos de Hacienda, Gobernación y Fomento.....	6.000	
	2.º	Idem íd. en el de Gracia y Justicia.....	26.000	
				32.000
10		CAPÍTULO DÉCIMO		
		MINAS		
	Unico.	Material.....	»	300
11		CAPÍTULO UNDÉCIMO		
		AUXILIOS Y ASIGNACIONES		
	1.º	Junta de Agricultura, Industria y Comercio..	400	
	2.º	Subvenciones.....	16.500	
	3.º	Junta de composición y venta de terrenos baldíos.....	460	
	4.º	Material para la comprobación de pesas y medidas.....	50	
	5.º	Gastos de oposiciones á cátedras.....	300	
				17.710
12		CAPÍTULO DUODÉCIMO		
		COLONIZACIÓN		
	1.º	Personal.....	1.600	
	2.º	Material.....	2.000	
				3.600
13		CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO		
		CONCURSOS AGRÍCOLAS		
	1.º	Personal.....	100	
	2.º	Material.....	250	
	3.º	Premios.....	1.000	
				1.350
14		CAPÍTULO DÉCIMOCUARTO		
		ESTACIONES AGRONÓMICAS		
	1.º	Personal.....	11.700	
	2.º	Material.....	3.200	
				14.900
15		CAPÍTULO DÉCIMOQUINTO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	83.539'83	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas (Memoria).....	»	
				83.539'88
		TOTAL de la Sección séptima.....		983.220
		RESUMEN GENERAL		
			Pesos.	
		Sección 1.ª—Obligaciones generales..	499.236'46	
		— 2.ª—Gracia y Justicia.....	435.688'22	
		— 3.ª—Guerra.....	1.271.119'26	
		— 4.ª—Hacienda.....	281.772'87	
		— 5.ª—Marina.....	193.662'20	
		— 6.ª—Gobernación.....	783.422'70	
		— 7.ª—Fomento.....	983.220	
		TOTAL.....	4.448.127'71	

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de la isla de Puerto Rico para el año de 1896-97.

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulo. Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA		
		Contribuciones é impuestos.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
Único.	1.º	Contribución territorial.....	407.600	
	2.º	Idem de industria y comercio.....	220.000	
	3.º	Derechos reales y transmisión de bienes.....	127.000	
	4.º	Impuesto de minas; canon por razón de superficie, 1 por 100 del producto bruto.....	500	
	5.º	Idem de cédulas personales.....	50.000	
	6.º	Idem de 10 por 100 sobre las tarifas de viajeros y de transporte de mercancías en ferrocarril y vapores de cabotaje.....	9.900	
	7.º	Idem sobre el consumo del petróleo.....	35.000	
				850.000
		TOTAL de la Sección primera.....		850.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
		SECCIÓN SEGUNDA		
		Aduanas.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		DERECHOS DE ARANCEL		
	1.º	Derechos de importación.....	2.665.000	
	2.º	Idem de exportación.....	196.000	
				2.861.000
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		DERECHOS ESPECIALES		
	1.º	Derechos de carga, descarga, embarque y desembarque de viajeros.....	243.000	
	2.º	Depósito mercantil.....	5.000	
	3.º	Multas y comisos.....	9.000	
	4.º	Derecho transitorio de 10 por 100 á los derechos de importación.....	182.000	
				439.000
		TOTAL de la Sección segunda.....		3.300.000
		SECCIÓN TERCERA		
		Rentas estancadas.		
		CAPÍTULO ÚNICO		
		EFECTOS TIMBRADOS		
	1.º	Bulas.....	1.000	
	2.º	Papel sellado y hojas de adeudo.....	105.000	
	3.º	Idem de pagos al Estado.....	28.000	
	4.º	Sellos de comunicaciones y tarjetas postales..	115.000	
	5.º	Idem de recibos y cuentas.....	6.000	
	6.º	Idem de documentos de giro.....	16.000	
	7.º	Idem de pólizas y seguros y títulos de acciones de Bancos y Caja de Pensiones.....	5.000	
	8.º	Libranzas para la prensa periódica.....	3.000	
	9.º	Sellos y documentos de Aduanas.....	21.000	
				300.000
		TOTAL de la Sección tercera.....		300.000
		SECCIÓN CUARTA		
		Bienes del Estado.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		PRODUCTOS EN RENTA		
	1.º	Arrendamiento de fincas.....	1.000	
	2.º	Idem de baldíos y realengos.....	»	
	3.º	Canon de solares.....	1.000	
	4.º	Productos de todas clases de montes del Estado.....	»	
	5.º	Réditos de censos.....	1.000	
				3.000
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		PRODUCTOS EN VENTA		
	1.º	Venta de fincas anteriores á la ley de 7 de Julio de 1882.....	»	
	2.º	Idem íd. posteriores á dicha ley.....	5.000	
	3.º	Idem de baldíos y realengos, según reglamento de 17 de Abril de 1884.....	2.000	
	4.º	Redenciones de censos.....	»	
				7.000
		TOTAL de la Sección cuarta.....		10.000
		SECCIÓN QUINTA		
		Ingresos eventuales.		
		CAPÍTULO PRIMERO		
		DIFERENTES CONCEPTOS		
	1.º	Alcances de cuentas.....	1.500	
	2.º	Cédulas de privilegio.....	»	
	3.º	Cesiones y restituciones.....	»	
	4.º	Impuesto de rifas y loterías.....	136.000	
	5.º	Intereses del 6 por 100 de demora.....	4.000	
	6.º	Mandas pías.....	50	
	7.º	Medias anatas.....	50	
	8.º	Mostrencos.....	50	
	9.º	Oficios vendibles y renunciabiles.....	»	
	10	Corrales de pesca.....	150	
	11	Productos de presidio.....	»	
	12	Idem sin aplicación determinada.....	2.000	
	13	Reintegro de pagos de ejercicios cerrados....	90.000	
	14	Venta de pólvora y de efectos inútiles.....	»	
	15	Correos.—Derechos de apartado.....	»	
	16	Beneficio de acuñación de moneda.....	»	
				227.800
		CAPÍTULO SEGUNDO		
		EJERCICIOS CERRADOS		
	1.º	De la Sección primera.....	21.600	
	2.º	De la íd. segunda.....	200	
	3.º	De la íd. tercera.....	100	
	4.º	De la íd. cuarta.....	200	
	5.º	De la íd. quinta.....	100	
				22.200
		TOTAL de la Sección quinta.....		250.000

Capítulos..	Artículos..	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS	INGRESOS CALCULADOS	
			Por artículos. Pesos.	Por capítulos. Pesos.
RESUMEN GENERAL				
			Pesos.	
		Sección 1. ^a —Contribuciones é impuestos.	850.000	
		— 2. ^a —Aduanas.....	3.300.000	
		— 3. ^a —Rentas estancadas.....	300.000	
		— 4. ^a —Bienes del Estado.....	10.000	
		— 5. ^a —Ingresos eventuales.....	250.000	
TOTAL de ingresos.....			4.710.000	

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

Relación de los servicios del presupuesto de gastos de la isla de Puerto Rico, que en su caso y en debida forma podrán ser susceptibles de ampliación durante el ejercicio de 1896-97.

SERVICIOS	MOTIVOS
SECCIÓN PRIMERA	
OBLIGACIONES GENERALES	
7.º Unico. Intereses, amortización de la Deuda, incluso la flotante del Tesoro.....	Por el aumento que puedan tener estos servicios.
SECCIÓN SEGUNDA	
GRACIA Y JUSTICIA	
2.º 3.º Indemnizaciones.....	Por el importe de las que devenguen con exceso al crédito los testigos que concurren á los juicios orales.
8.º 2.º Correccional y presidios.....	Por el mayor número de estancias que puedan ocurrir.
9.º Unico. Personal y material.....	
SECCIÓN TERCERA	
GUERRA	
3.º { 1.º Personal del cuerpo de Infantería.....	Aumento de fuerzas, supresión de rebajados, menor número de hospitalidades, reliefs que se concedan y cruces pensionadas.
2.º Idem id. de Caballería.....	
3.º Idem id. de Artillería.....	
4.º Idem id. de la Brigada Sanitaria.....	
7.º { 1.º Utensilios.....	Por el aumento que puedan exigir las obligaciones; por el que ocurra con motivo de los arrendamientos de edificios y mayor número de hospitalidades ó precio de las estancias.
2.º Material de hospitales.....	
6.º Alquiler y limpieza de edificios.....	
7.º Agua.....	
5.º 5.º Jefes y Oficiales en situación de reemplazo y excedentes.....	Por el mayor número de los que reglamentariamente pasen á esta situación.
9.º Unico. Cruces pensionadas.....	Mayor número de individuos con goce de pensión de cruz, ó que entren en él.
SECCIÓN CUARTA	
HACIENDA	
3.º { 1.º Alquileres de casas ocupadas por las oficinas de Hacienda.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
2.º Traslación de caudales.....	
4.º Amillaramientos.....	
Unico. Comisiones del servicio.....	
7.º { 1.º Valor y conducción de efectos timbrados.	Por las devoluciones que sean acordadas.
2.º Devolución de ingresos.....	
SECCIÓN QUINTA	
MARINA	
4.º { 1.º Obras, reparaciones y reemplazos.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones.
2.º Raciones y hospitalidades.....	
3.º Carbones.....	
SECCIÓN SEXTA	
GOBERNACIÓN	
2.º 3.º Cablegramas.....	Por el aumento que puedan tener estas obligaciones durante el ejercicio.
5.º 5.º Valores declarados.....	
7.º { 2.º Servicio sanitario.....	
3.º Lazareto de la isla de Cabra.....	
Unico. Alquileres de edificios.....	
10 Unico. Gastos eventuales.....	
SECCIÓN SEPTIMA	
FOMENTO	
5.º 1.º 2.º Estudios, nuevas construcciones, reparación y conservación de carreteras del Estado.....	Para la necesidad que puede haber de aumentar las cantidades consignadas para el desarrollo de las obras públicas, y obras en los edificios ocupados por los ramos civiles.
6.º Unico. Estudios y nuevas construcciones de ferrocarriles.....	
8.º { 1.º 2.º Puertos (estudios, obras, adquisiciones de efectos para).....	
3.º 4.º Faros y alquileres.....	
9.º 1.º 2.º Construcciones civiles, obras nuevas, conservación y reparación.....	

Madrid 25 de Agosto de 1896.—El Ministro de Ultramar, TOMÁS CASTELLANO.

ESTADO COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de gastos de la isla Puerto Rico para el año económico de 1896-97 con el de 1895-96.

Secciones.	SERVICIOS	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1896-97	
		Para 1896-97. Pesos.	En 1895-96. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales.....	499.236'46	753.084	»	253.797'54
2. ^a	Gracia y Justicia.....	435.688'22	390.655'05	45.033'17	»
3. ^a	Guerra.....	1.271.119'26	1.043.223'56	227.895'70	»
4. ^a	Hacienda.....	281.772'87	252.070'16	29.702'71	»
5. ^a	Marina.....	193.668'20	150.537'20	43.131	»
6. ^a	Gobernación.....	783.422'70	722.618'47	60.804'23	»
7. ^a	Fomento.....	983.220	689.088'67	294.131'53	»
TOTAL.....		4.448.127'71	4.601.227'11	700.698'14	253.797'54
Diferencia de más para 1896-97.....				446.900'60	

ESTADO COMPARATIVO por Secciones del presupuesto de ingresos de la isla Puerto Rico para el año económico de 1896-97 con el de 1895-96.

Secciones.	RAMOS	INGRESOS RESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1896-97	
		Para 1896-97. Pesos.	En 1895-96. Pesos.	De más. Pesos.	De menos. Pesos.
1. ^a	Contribuciones é impuestos.....	850.000	948.500	»	98.500
2. ^a	Aduanas.....	3.300.000	2.202.000	1.098.000	»
3. ^a	Rentas estancadas.....	300.000	333.200	»	33.200
4. ^a	Bienes del Estado.....	10.000	22.100	»	12.100
5. ^a	Ingresos eventuales.....	250.000	262.075	»	12.075
TOTAL.....		4.710.000	3.767.875	1.098.000	155.875
Diferencia de más para 1896-97.....				942.125	

BALANCE de los ingresos y gastos presupuestos de la isla de Puerto Rico para el año económico de 1896-97.

PRESUPUESTO DE GASTOS		PRESUPUESTO DE INGRESOS	
Secciones..	CONCEPTO Pesos.	Secciones..	CONCEPTO Pesos.
1. ^a	Obligaciones generales .. 499.236'46	1. ^a	Contribuciones é impuestos 850.000
2. ^a	Gracia y Justicia..... 435.688'22	2. ^a	Aduanas..... 3.300.000
3. ^a	Guerra..... 1.271.119'26	3. ^a	Rentas Estancadas..... 300.000
4. ^a	Hacienda..... 281.772'87	4. ^a	Bienes del Estado..... 10.000
5. ^a	Marina..... 193.668'20	5. ^a	Ingresos eventuales..... 250.000
6. ^a	Gobernación..... 783.422'70	TOTAL..... 4.710.000	
7. ^a	Fomento..... 983.220		
TOTAL..... 4.448.127'71			
A deducir por cantidades para formalizar pagos ejecutados en ejercicios anteriores:			
1. ^a	Obligaciones generales..... 71'66		
2. ^a	Gracia y Justicia..... 2.757'42		
3. ^a	Guerra..... 7.325'62		
4. ^a	Hacienda..... 1.515'73		
6. ^a	Gobernación..... 1.045'70		
7. ^a	Fomento..... »		
TOTAL de gastos á satisfacer..... 4.435.411'58			
Y siendo los gastos á satisfacer.....		4.435.411'58	
Resulta un superávit de.....		274.588'42	

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los sobrantes de los ejercicios de 1893-94, 1894-95 y 1895-96 de los presupuestos de la

isla de Puerto Rico, el Ministro de Ultramar aplicará, en la forma y sazón que fueren convenientes, las cantidades que á continuación se expresan para las atenciones siguientes:

	Pesos.
Para material de Artillería.....	353 88' 34
Idem id. de Ingenieros.....	349 300
Idem armamento Maüser y municiones.....	152.740
Idem adquisición de un crucero de guerra que se denominará <i>Puerto Rico</i>	500 000
Idem subvención á ferrocarriles de vía estrecha.....	250.000
Idem construcción y reparación de iglesias rurales.....	30.000
TOTAL.....	1 635.921 34

Art. 2.º A los efectos del artículo anterior, se autoriza el establecimiento de ferrocarriles económicos de vía estrecha en la isla de Puerto Rico, pudiendo sustituirse con ellos las carreteras incluidas en el plan general de las de aquella provincia ó parte de las mismas.

Dichas líneas férreas se concederán á particulares ó á Compañías, en público concurso, auxiliándose su construcción, así como la de las empezadas, con los sobrantes que la presente ley les asigna y por algunos de los medios que se establecen en el art. 12 de la ley general de Ferrocarriles vigente en Puerto Rico. Un Real decreto fijará las condiciones para el trazado y la concesión de los ferrocarriles que se subvencionan en virtud de la presente ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Tomás Castellano y Villarroya.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

En atención al servicio extraordinario que ha prestado D. Emilio Sabalef y Guerrero, Notario de Alhama, con sus trabajos para la ordenación y arreglo de los protocolos del Archivo particular de su Notaría;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos.

Dado en San Sebastián á veintidós de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Manuel Aguirre de Tejada.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO

En atención á las circunstancias que concurren en el Coronel de Infantería D. José López Amor y Villasante, á los servicios que lleva prestados como Jefe de columna del Ejército de Cuba, tomando parte en las operaciones practicadas desde Febrero á fin de Junio últimos en la provincia de Santa Clara, y distinguiéndose entre otros numerosos hechos de armas en los de Mamey y Palo Prieto, y en la conducción de un convoy á Manicaragua;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho Ejército, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de Brigada, con la antigüedad de 30 de Junio próximo pasado.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcarraga.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Considerando el especial estado de adelanto en que se encuentran las obras del crucero protegido *Lepanto*, que se construye en el Arsenal de Cartagena, y la creciente necesidad que existe de aumentar nuestro poder naval con elementos tácticos de combate en un plazo breve, con objeto de que dicho cruce-

ro pueda quedar en condiciones de prestar servicio en el próximo mes de Febrero;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado disponer lo siguiente:

1.º El armamento del referido buque se declara de carácter excepcional, y en tal concepto no será obligatorio para la ejecución de sus trabajos el atenerse á la vigente Ordenanza de Arsenales, al reglamento de Contabilidad del Material de la Marina y á todos los Reales decretos y demás disposiciones establecidas para los otros servicios de aquel Arsenal.

2.º Para la dirección de las obras de este buque, en todos los órdenes que puedan influir en su pronta terminación, se nombra, sin perjuicio de su actual cometido, al Ingeniero Jefe de primera clase D. Juan José Vélez, que en unión del Comandante del citado crucero, y teniendo como auxiliar al Ingeniero Jefe de segunda clase D. Juan González Mazón, adoptará todas las disposiciones conducentes al fin que se indica, cuyo Jefe, no obstante permanecer bajo la dependencia de sus Jefes respectivos y de las Autoridades del Departamento y alta inspección de éstas, no será coartado en sus iniciativas, siempre que éstas tiendan á la realización del objetivo que el Gobierno persigue.

En tal concepto, queda el expresado Jefe autorizado para disponer el pase de operarios y de Maestros, Delineantes, etc., de las distintas Secciones del Arsenal al mencionado buque y recíprocamente, haciendo la selección de los mismos que estime conveniente; podrá también verificar las admisiones de operarios que juzgue precisas, autorizándole igualmente para imponer correctivos reglamentarios y para verificar los despidos del personal á sus órdenes.

En cuanto á las adquisiciones de materiales, como la ley de Escuadra establece la forma rápida de llevarlas á cabo, deberá cumplirse dicha ley facilitándose la práctica de sus preceptos con toda urgencia por todas las dependencias del Departamento, y en tal concepto, se hará el acopio de cuantos efectos elaborados y materiales sean precisos por los medios que el Jefe encargado de la construcción del buque estime conveniente á la rapidez en la ejecución, ya sean adquisiciones directas en el comercio de Cartagena ó en cualquiera otro centro fabril de la Nación, así como en las fábricas del país ó en el extranjero, y por auxilios pedidos á los demás talleres de ese Arsenal.

A fin de que los suministros de que queda hecha mención no puedan experimentar demoras por la dificultad de hacer efectivos los créditos, se situarán los necesarios en el Departamento de Cartagena, y por la Intendencia general de este Ministerio se dictarán las instrucciones especiales necesarias, á fin de que por esta causa no surjan demoras, y para que tampoco lleguen á determinarse por las tramitaciones administrativas.

Finalmente, por las Jefaturas de Armamentos y Artillería se designarán dos Jefes entre los más caracterizados que tengan destino en dichos ramos, los cuales, investidos de análogas atribuciones é iniciativas en sus respectivas gestiones que las concedidas al Ingeniero Sr. Vélez, cooperen á la terminación del armamento del buque en lo que á sus respectivos ramos correspondan, con el objeto de que no surjan demoras en el acopio de todos los efectos de cargo y pertrechos y en la terminación de los trabajos que á cada uno de dichos ramos corresponda; bien entendido que para el mes de Febrero ha de quedar el crucero *Lepanto* completamente listo para navegar, considerando esta Superioridad que dado el estado de adelanto en que se encuentran las obras del citado buque, puede perfectamente, concedidas las autorizaciones que en esta Real orden se expresan, cumplirse el principal precepto que en la misma se consigna, y su más esencial y único objeto de tener en el mes de Febrero próximo un buque más de combate, que aumentando el poder naval nacional pueda ser más firme garantía de la defensa de los sagrados intereses patrios que á la Marina de guerra le están encomendados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1896.

JOSÉ MARÍA DE BERANGER

Sr. Capitán general del Departamento de Cartagena.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Hallándose pendiente de estudio la reforma del vigente reglamento sobre provisión de Escuelas de 27 de Agosto de 1894, y deseando evitar las du-

das y complicaciones que podría traer consigo la innovación proyectada, si fuera un hecho, durante la época de concursos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se suspenda hasta nueva orden el concurso á Escuelas públicas que habría de anunciarse en los diez primeros días del próximo mes de Septiembre, según prescribe el citado reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 152.—22 AGOSTO 1896.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCÉANO ATLÁNTICO DEL NORTE

MAR MEDITERRÁNEO

Italia.

RESTABLECIMIENTO DE LA VALIZA DE LA SECA SAN GIOVANNI, ISLA DE PI-NOSA

(Aviso ai Naviganti, núm. 127. Génova, 1896.)

Núm. 1.085, 1896.—La valiza de hierro de la seca de San Giovanni, situada al NE. del pequeño puerto de Pianosi, que había desaparecido, ha sido colocada de nuevo en su sitio.

Carta núm. 381 de la sección III.

BOYA DE CAMPANA EN EL FONDEADERO DE PIZZO, GOLFO DE S. EUFEMIA

(Aviso ai Naviganti, núm. 127. Génova, 1896.)

Núm. 1.086, 1896.—La boya de amarre fondeada en 16' de agua delante de la playa de Pizzo, estará en breve plazo coronada con una armadura de hierro de 2'6 de altura, y tendrá una campana.

Carta núm. 122 A de la sección III.

Siella.

RETIRADA TEMPORAL DE BOYAS Y DE UNA VALIZA EN EL PUERTO DE LICATA

(Aviso ai Naviganti, núm. 127. Génova, 1896.)

Núm. 1.087, 1896.—Las boyas y valizas del puerto de Licata, que se expresan á continuación, han sido retiradas provisionalmente para sufrir reparaciones:

La boya que marca el extremo E. sumergido de la escollera en construcción, la boya de amarre fondeada en 8'5 de agua por dentro de la escollera y la valiza que marca el arrecife llamado *Mezzo Mare* en el interior del puerto.

Quando se coloquen de nuevo en su sitio, se dará el oportuno aviso.

Carta núm. 122 A de la sección III.

MAR ADRIÁTICO

Italia.

ALCANCE LUMINOSO DE LAS LUCES DE LOS MUELLES W. Y E. DEL PUERTO DE BARLETTA

(Aviso ai Naviganti, núm. 126. Génova, 1896.)

Núm. 1.088, 1896.—El alcance de la luz fija, verde, inaugurada en la cabeza del muelle W. (Aviso núm. 61/442 de 1896), es de 5 millas. La de la luz fija, roja, inaugurada en el extremo del muelle E., es de 10 millas.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 94.

ALCANCE LUMINOSO DE LA LUZ DEL MUELLE VIEJO DE MANFREDONIA Y DE LA LUZ DE MATTINATA

(Aviso ai Naviganti, núm. 126. Génova, 1896.)

Núm. 1.089, 1896.—El alcance de la luz de destellos rojos, situada en el extremo del muelle de Manfredonia, es de 4 millas. La de la luz fija, blanca, de la punta Agnoli, cerca de Mattinata, es de 11 millas.

Cuaderno de faros núm. 1 de 1895, pág. 94.